

Chía, Diciembre 3 de 2019

Señor Juez  
Andrés Gutiérrez Beltrán  
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

JOO 1 CIVIL MPAL CHIA

18

18923 4-DEC-'19 10:51

Ref.: Nulidad de lo Actuado por Perdida de Competencia. Proceso No 2018 - 0298

Respetado Señor Juez

**Con base en el Art 5 de la CN y los principios Constitucionales del derecho a la defensa, los cuales son IRRENUNCIABLES, INALIENABLES E INAJENABLES, hago la presente intervención para proteger los derechos superiores de mis hijos menores de edad.**

**Considerando:**

1. Que Yo me notifique del Proceso No 2018-0298 por CONDUCTA CONCLUYENTE, el día 28 de Agosto de 2018, en el momento en que solicite se me otorgara en aplicación del Art 151 y subsiguientes del C.G.P un DEFENSOR DE OFICIO a través de un amparo de pobreza (Folio Numero 1 en el Cuadernillo de Amparo de Pobreza).
2. Que no ha existido ninguna Causa Legal para interrumpir o suspender el proceso, y que siempre se me garantizo "el derecho a la defensa" como usted lo afirma en auto del día 28 de Noviembre de 2019. (Folio 135 del Cuadernillo del Proceso)
3. Que el juez de conocimiento abandonó injustificadamente sus responsabilidades legales y constitucionales para designarme Defensor de oficio en legal forma de conformidad con el C.G.P, y decidió delegarle esta función a una tercera persona ajena al proceso y sin las facultades legales para hacerlo. Vulnerando uno de los principios de la Competencia de los jueces: el cual es la **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente. Conducta del juez que no se constituye en causa legal para interrumpir o suspender el proceso.
3. Que se debe dar pleno cumplimiento al Artículo 121 de la Ley 1564. Donde se ha establecido: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*
4. Que Dicho lapso de tiempo legal se cumplió el pasado 27 de Agosto de 2019. Y en consecuencia, el juez de conocimiento perdió automáticamente su competencia para conocer del proceso a partir de esta fecha.

2

5. Que el abogado de oficio que me fue impuesto con fuerza y fiereza por fuera de las normas establecidas en el Código General del Proceso, nunca realizó acciones en mi defensa, sino que ha estado al servicio de los intereses del demandante, **Impidiéndome** ejercer mi LEGITIMO, IRRENUNCIABLE, INALIENABLE E **INAJENABLE** derecho a la defensa.

6. Que he solicitado se efectuó una investigación disciplinaria en el Consejo Seccional de la Judicatura del Abogado Santiago Andres Garzón Benalcazar y por lo tanto no dispongo de Defensor de Oficio.

6. Que el juez de conocimiento **NO** corrió traslado a las Acciones de Nulidad por indebida Notificación del derecho de Postulación y a la Nulidad por Indebida Representación. Impidiéndome la primacía del derecho inalienable e **inajenable** a la defensa.

7. Que a la fecha no existe Auto o providencia alguna, dentro de los seis cuadernillos que conforman el expediente No 2018 – 0298, donde el juez de conocimiento haya prorrogado por seis meses más el término para resolver la instancia respectiva.

**Solicito:**

1. Se declare la nulidad de todas las actuaciones efectuadas en el proceso 2018 - 0298 a partir del día 28 de Agosto del año 2019.
2. Se me garantice el Derecho a la Defensa y en consecuencia se designe el defensor de oficio solicitado a través del Proceso de Amparo de Pobreza No 2019-701, (el cual permanece inmovilizado al despacho), para que se le dé trámite a las Acciones de Nulidad que se presentaron oportunamente y que hacen parte del proceso, y a las cuales no se les ha corrido traslado.

Respetuosamente,



Mónica Álvarez Cortes  
CC: 35'477.850 de Chía

Con Copia:

1. Magistrada Martha Patricia Villamil Salazar Radicado No 2019 – 1420 Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
2. Magistrado Jaime Humberto Araque. Sala Familia Tribunal Superior de Bogota T – 2019- 0981
3. Sr Fernando Carrillo Florez. Procurador General de la Nación

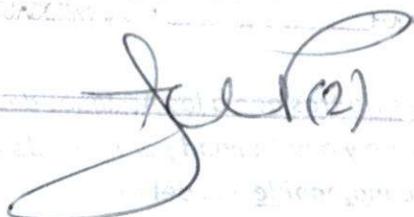
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RACIONAL  
PARA

solicitud notarial 012:19

ER

EL SECRETARIO



[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

Chia, Agosto 28 de 2019

[Faint, illegible text]

Chía, Diciembre 3 de 2019

3  
2  
2019  
11

Señor Juez  
Andrés Gutiérrez Beltrán  
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

JDC 1 CIVIL MPAL CHIA

Ref.: Nulidad de lo Actuado por Perdida de Competencia. Proceso No 2018-0298

JDC 1 CIVIL MPAL CHIA

Respetado Señor Juez

**Con base en el Art 5 de la CN y los principios Constitucionales del derecho a la defensa, los cuales son IRRENUNCIABLES, INALIENABLES E INAJENABLES, hago la presente intervención para proteger los derechos superiores de mis hijos menores de edad.**

**Considerando:**

1. Que Yo me notifique del Proceso No 2018-0298 por CONDUCTA CONCLUYENTE, el día 28 de Agosto de 2018, en el momento en que solicite se me otorgara en aplicación del Art 151 y subsiguientes del C.G.P un DEFENSOR DE OFICIO a través de un amparo de pobreza (Folio Numero 1 en el Cuadernillo de Amparo de Pobreza).
2. Que no ha existido ninguna Causa Legal para interrumpir o suspender el proceso, y que siempre se me garantizo "el derecho a la defensa" como usted lo afirma en auto del día 28 de Noviembre de 2019. (Folio 135 del Cuadernillo del Proceso)
3. Que el juez de conocimiento abandonó injustificadamente sus responsabilidades legales y constitucionales para designarme Defensor de oficio en legal forma de conformidad con el C.G.P, y decidió delegarle esta función a una tercera persona ajena al proceso y sin las facultades legales para hacerlo. Vulnerando uno de los principios de la Competencia de los jueces: el cual es la *indelegabilidad*, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente. Conducta del juez que no se constituye en causa legal para interrumpir o suspender el proceso.
3. Que se debe dar pleno cumplimiento al Artículo 121 de la Ley 1564. Donde se ha establecido: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*
4. Que Dicho lapso de tiempo legal se cumplió el pasado 27 de Agosto de 2019. Y en consecuencia, el juez de conocimiento perdió automáticamente su competencia para conocer del proceso a partir de esta fecha.

5. Que el abogado de oficio que me fue impuesto con fuerza y fiereza por fuera de las normas establecidas en el Código General del Proceso, nunca realizó acciones en mi defensa, sino que ha estado al servicio de los intereses del demandante, **Impidiéndome** ejercer mi LEGITIMO, IRRENUNCIABLE, INALIENABLE E INAJENABLE derecho a la defensa.

6. Que he solicitado se efectuó una investigación disciplinaria en el Consejo Seccional de la Judicatura del Abogado Santiago Andres Garzón Benalcazar y **por lo tanto no dispongo de Defensor de Oficio.**

6. Que el juez de conocimiento **NO** corrió traslado a las Acciones de Nulidad por indebida Notificación del derecho de Postulación y a la Nulidad por Indebida Representación. **Impidiéndome** la primacía del derecho inalienable e **inajenable** a la defensa.

7. Que a la fecha no existe Auto o providencia alguna, dentro de los seis cuadernillos que conforman el expediente No 2018 – 0298, donde el juez de conocimiento haya prorrogado por seis meses más el término para resolver la instancia respectiva.

**Solicito:**

1. Se declare la nulidad de todas las actuaciones efectuadas en el proceso 2018 - 0298 a partir del día 28 de Agosto del año 2019.

2. Se me garantice el Derecho a la Defensa y en consecuencia se designe el defensor de oficio solicitado a través del Proceso de Amparo de Pobreza No 2019-701, (el cual permanece inmovilizado al despacho), para que se le dé trámite a las Acciones de Nulidad que se presentaron oportunamente y que hacen parte del proceso, y a las cuales no se les ha corrido traslado.

Respetuosamente,



Mónica Álvarez Cortés  
CC: 35'477.850 de Chía

Con Copia:

1. Magistrada Martha Patricia Villamil Salazar Radicado No 2019 – 1420 Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
2. Magistrado Jaime Humberto Araque. Sala Familia Tribunal Superior de Bogota T – 2019- 0981
3. Sr Fernando Carrillo Florez. Procurador General de la Nación

Chía, Diciembre 5 de 2019

Señor Juez  
Andrés Gutiérrez Beltrán  
Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

18938 5-DEC-19 9:15

Ref.: Memorial Proceso No 2018 – 0298

Respetado Señor Juez

El presente memorial es para dejar constancia que el día de ayer, DICIEMBRE 4 DEL AÑO 2019 a las 11: 00 am. Envíe el memorial con la referencia: **"NULIDAD DE LO ACTUADO POR PERDIDA DE COMPETENCIA. PROCESO No 2018-0298"**. Y la funcionaria de la baranda que recibió mi memorial se negó a radicarlo con la formalidad establecida en el Artículo 109 del C.G.P (Ley 1564).

La funcionaria No quiso registrar: el numero consecutivo, hora y fecha, y se negó a registrar la firma de quien lo recibió.

Así que para todos los efectos procesales solicito que se establezca que este memorial se radicó como se referencio anteriormente,

Anexo a la presente copia del memorial en dos folios.

Respetuosamente,



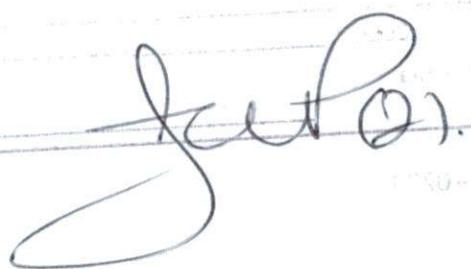
Mónica Álvarez Cortés  
CC: 35'477.850 de Chía

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHIA

6-12-19

Esento demandado

EL SECRETARIO



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint text at the bottom right of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía Cundinamarca, Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve  
(2019).

PROCESO No. 201800298  
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO  
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

Este Despacho no atenderá el escrito de nulidad presentado por la parte pasiva y amparada de pobre en la presente causa, en consideración a que tal trámite procesal la demandada lo presenta en causa propia, cuando ya ha sido objeto de varios autos la cuestión que debe asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que para tal fin este mismo Despacho le concedió el amparo de pobreza para que ejerciera su defensa representara sus intereses que para tal fin será el designado por la defensoría pública.

No obstante se le pone de presentes a la memorialista que las presentes diligencias cuentan con auto que ordena seguir con la ejecución por lo tanto no se dan los presupuestos del artículo 121 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO hoy Diez (10) de Diciembre de dos mil  
diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría